



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 132 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220001100	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Antonio Jose Posada Carrillo	05/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220042600	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A.S	Hugo De La Peña , Maria Alejandra Isaacs Gonzalez	05/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Obligación
08001418901420230002600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Brayan Arias Celis	05/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230001200	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Icairos	Evelin Ramirez Torres	05/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210053100	Ejecutivo Singular	Wilfrido Elias Charris Mejia	Luis Carlos Cerpa P	05/10/2023	Auto Niega
08001400302320180053200	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Mirta De Jesus Solano Perez	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Pago Total

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9e7d7848-6975-41d6-a268-e8e5107eed40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 132 De Viernes, 6 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230064300	Verbales De Minima Cuantia	Dolores Del Rio Polo	Luis Miguel Vides Mejia - Rosa Maria Polo De Vides Y Demas Personas Indeterminadas	05/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9e7d7848-6975-41d6-a268-e8e5107eed40



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210053100
DEMANDANTE: WILFRIDO ELÍAS CHARRIS MEJÍA
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ DE LAS SALAS ORTEGA
DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de las diligencias realizadas con el fin de notificar al demandado, observándose que dicho trámite se efectuó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos se evidencia que, habiéndose surtido en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 del código ibidem, en lo que respecta a la notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, no se siguió en su integridad lo dispuesto por dicha normativa, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación por aviso hubiese contado con la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 11 de agosto de 2021, pues si bien se hace alusión a la misma en los avisos aportados, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos avisos estuvieron acompañados respectivamente, de la providencia en comento, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a24161f1a5b596fcdc41ecdb38a728648c19516330bdc529bbf31f46d6a90d**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220001100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Nit. 860.034.594
Demandado	Antonio José Posada Carrillo c.c. 1098690470
Decisión	Terminación pago total

CONSIDERACIONES

Presentó la ejecutante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594, contra ANTONIO JOSÉ POSADA CARRILLO, c.c. 1098690470, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9c25ccf986693e6b6fdcabe491b752d445c6d60f15856a5bfe0e8fba130db**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220042600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S Nit. 8600429265
Demandado	MARIA ALEJANDRA ISAACS GONZALEZ c.c. 22733130 HUGO DE LA PEÑA c.c. 8719111
Decisión	Terminación pago total

CONSIDERACIONES

Presentó la ejecutante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit. 8600429265, contra MARIA ALEJANDRA ISAACS GONZALEZ, c.c. 22733130, y HUGO DE LA PEÑA c.c. 8719111, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd7cbc01c8fe518dbb6591e8b3e6fb73be514218b8d1596432228f3f6b1ef0**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230001200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS Nit. 901.105.001-8
Demandado	EVELIN RAMIREZ TORRES c.c. 53.084.664
Decisión	Terminación pago total

CONSIDERACIONES

Presentó la ejecutante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de UNIDAD RESIDENCIAL KAIROS, Nit. 901.105.001-8, contra EVELIN RAMIREZ TORRES, c.c. 53.084.664, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138664f8cdfd84c8ba3b4411dda909d436fc1ec99527abf958d1b27e38d67ed**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230002600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GARANTÍA FINANCIERA SAS Nit. 901.034.871-3
Demandado	Brayan Arias Celis c.c. 1075284477
Decisión	Terminación pago total

CONSIDERACIONES

Presentó la ejecutante solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de GARANTÍA FINANCIERA SAS, Nit. 901.034.871-3, contra BRAYAN ARIAS CELIS, c.c. 1075284477, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f5297f299d3d1f47d050934a23e12e2e1615c9f16afe82235ffc67b7b7a11**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Verbal (Prescripción Adquisitiva de Dominio Inmueble)
Radicado: 080014189014-2023-00-0064300
Demandante: DOLORES DEL RIO POLO
Demandados: LUIS MIGUEL VIDES MEJIA Y OTROS.
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Una vez subsanado la demanda y habiéndose examinado con el fin de corroborar los requisitos a fin de efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89, 90,91, 375 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar a admitir la demanda, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, promovida por DOLORES DEL RIO POLO, mayor con domicilio en esta ciudad, contra LUIS MIGUEL VIDES MEJIA, ROSA MARIA POLO DE VIDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al lote 12 manzana 4 situado en la urbanización Ciudadela 20 de Julio, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en la acera Sur de la calle 45B-5C, entre carreras 1A y 1C, con las siguientes medidas y linderos: por el NORTE: mide 6.75 mts, y linda con la calle 45B-5C; por el SUR: mide 6.75 mts, y linda con lote 21 de la misma manzana; ESTE: mide 11.50 mts, linda con lote 13 de la misma manzana; OESTE: mide 11.50 mts, y linda con lote 11 de la misma manzana; Área del lote 77.63 m², sobre este lote de terreno se construyó una casa distinguida en su puerta principal de entrada con los números 1A- 82 de la calle 45B-5C; nomenclatura que cambio y en la actualidad es carrera 2Sur No. 46K-31.

Este inmueble tiene Matricula Inmobiliaria No 040-129845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar de este auto a la parte demandada de acuerdo al artículo 293 del CGP y en armonía con el artículo 108 de la misma obra; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 y ss. Del CGP.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-129845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria librar el oficio de rigor.

CUARTO: Informar la existencia de este proceso a (i) la Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Nueva Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria comuníquese esta decisión con inclusión del texto de la providencia en la forma legal dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble con el Folio de matrícula Inmobiliaria No 040-129845 en la forma prevista en el artículo 10 De La Ley 2213 de 2022, respecto de las cuales la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que ignora el lugar de su domicilio.

SEXTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las personas indeterminadas, partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y probada la instalación de la valla o aviso, inscribir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del Artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Seguir el trámite establecido en el CGP, para el proceso Verbal Sumario, en armonía con las actuaciones a que tengan lugar.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado NESTOR ANIBAL OROZCO DEL RIO, como apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313e21bddee4f63682cb7b8ab3062d2d9c72b746c279331f375ed1910a5a2267**

Documento generado en 05/10/2023 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>